

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 30 de marzo de 2001.

LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ECOLOGIA

EL C. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,**

**DECRETA:**

**NUMERO 77. -**

**LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ECOLOGÍA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Se crea el Instituto Coahuilense de Ecología (ICE), como organismo público descentralizado de la administración pública del estado, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su función es de interés público y social. Este Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que establezca en otras ciudades de la entidad las delegaciones y oficinas que estime necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Para los efectos de esta ley, se denominará al organismo que se crea como el "Instituto".

**ARTÍCULO 2.** El Instituto, en el ámbito de su competencia estatal, tendrá por objeto:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para velar por la utilización racional y la conservación de todos los recursos naturales.
- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico.
- III. Proteger y defender el ambiente.

**ARTÍCULO 3.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto a través de sus autoridades tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, en los términos que establece esta ley, el proyecto del Programa Estatal de Protección al Ambiente y Desarrollo Ecológico, a fin de someterlo a la aprobación del titular del Ejecutivo del Estado.
- II. Promover ante las instancias competentes, la elaboración de los programas para el desarrollo de actividades en materia ecológica y de protección al ambiente.
- III. Realizar e implementar, los estudios, proyectos y programas sobre la prevención y el control de la contaminación, así como los tendientes a la restauración del equilibrio ecológico en la entidad.
- IV. Establecer e impulsar ante las instancias que correspondan, la ejecución de programas de investigación científica y educativa en materia ecológica.

V. Difundir los programas de educación ambiental, de conservación y de desarrollo ecológico de alcance general en la entidad, a fin de desarrollar una mayor conciencia ambiental en estas materias.

VI. Proporcionar asesoría técnica a las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de ecología, así como, previa solicitud y, en su caso, la celebración de los convenios que corresponda, a los ayuntamientos de la entidad.

VII. Establecer y supervisar la implementación de programas de capacitación técnica en materia de ecología y, en su caso, previa solicitud y celebración de los convenios que correspondan, impartirla a los municipios.

VIII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, las acciones que ejecute en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico en el estado.

IX. Coordinar el ejercicio de sus funciones con aquellas que ejecute la Secretaría de Planeación y Desarrollo en materia de impacto ambiental, de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al ambiente, a efecto de promover su uniformidad, reorientación o modificación.

X. Llevar a cabo las acciones relativas a la política estatal de información y difusión en materia ambiental.

XI. Establecer o, en su caso, crear y administrar museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos u otras instalaciones o exhibiciones similares.

XII. Evaluar, en la esfera de su competencia, el impacto ambiental y los riesgos que se puedan generar con la ejecución de obras y actividades públicas, privadas y sociales, así como, en su caso, autorizar su realización cuando así resulte procedente en los términos previstos por la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y sus reglamentos.

XIII. Realizar los análisis y estudios necesarios para, en su caso, autorizar la realización de actos relativos al aprovechamiento y explotación de recursos ecológicos en zonas naturales de competencia estatal.

XIV. Supervisar y operar mecanismos de medición de contaminantes en la entidad.

XV. Promover y ejecutar, en coordinación con las autoridades competentes y ante las instancias correspondientes, la verificación de las fuentes móviles de los parques vehiculares del estado.

XVI. Supervisar, en la esfera de su competencia, el establecimiento y la operación de los centros de verificación de emisiones contaminantes de fuentes móviles.

XVII. Promover los programas y las acciones necesarias para la conservación, protección y restauración de la calidad del agua, del aire y del suelo.

XVIII. Promover en los términos que prevea la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, la participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente en la entidad.

XIX. Promover la participación de la sociedad en la formulación de la política ecológica y de protección al ambiente, así como para la preservación y restauración de los recursos naturales, conforme a lo previsto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

XX. Apoyar la creación de grupos de participación ciudadana para la protección al ambiente.

XXI. Realizar campañas permanentes para inculcar y motivar la conciencia y cultura ecológica en todos los sectores de la sociedad.

XXII. Proporcionar asesoría a los municipios en materia de concertación y promoción de la cultura ecológica y de protección al ambiente, cuando así lo soliciten.

XXIII. Ejecutar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, conforme a lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

XXIV. Llevar el inventario de establecimientos industriales que funcionen como fuentes fijas, así como de las fuentes móviles contaminantes en el estado.

XXV. Participar de manera coordinada con otras instancias federales, estatales y/o municipales cuyas acciones tengan relación con el medio ambiente.

XXVI. Regular, en el ámbito de su competencia, las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

XXVII. Regular y llevar a cabo la supervisión y verificación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales no considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

XXVIII. Prevenir y controlar la contaminación generada por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, conforme a lo establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

XXIX. Ejecutar los programas de ordenamiento ecológico estatal o locales, con la participación que corresponda a los municipios de la entidad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

XXX. Evaluar el impacto ambiental generado por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, a fin de dictar y ejecutar las medidas correspondientes.

XXXI. Otorgar, en los términos de las disposiciones aplicables, los permisos y licencias que correspondan en materia del medio ambiente.

XXXII. Recibir, atender y dar seguimiento a las quejas o denuncias de la población sobre situaciones ecológicas y de protección al ambiente, en los términos previstos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

XXXIII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXXIV. Imponer, por conducto de su Director General o de los funcionarios que se determinen competentes para ello en el reglamento, las sanciones que procedan por la comisión de infracciones a las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y demás leyes aplicables.

XXXV. Coadyuvar en la vigilancia, en el ámbito de su competencia, de la debida observancia de las normas oficiales mexicanas, de los criterios ecológicos, de las medidas y lineamientos que se requieran para la protección al ambiente y de la preservación y la restauración del equilibrio ecológico de conformidad con la legislación de la materia.

XXXVI. Celebrar convenios o acuerdos con las instancias o dependencias federales, estatales y/o municipales, para el mejor desempeño de su objeto.

XXXVII. Asumir, de acuerdo con el convenio que celebre el Ejecutivo del Estado y la federación en los términos de las disposiciones aplicables, el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios que competan al gobierno federal sobre el medio ambiente.

XXXVIII. Asumir las facultades conferidas a la Dirección General de Ecología en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y en otros ordenamientos.

XXXIX. Las demás que le confiera la presente ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.** El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que los gobiernos federal, estatal y municipales, instituciones públicas o privadas y los particulares, le aporten para la realización de su objeto.

II. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipales y los demás que obtenga de instituciones públicas o privadas o de particulares.

III. Los ingresos que perciba por las operaciones que realice en cumplimiento de su objeto, así como los ingresos por las multas que aplique en cumplimiento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como los bienes que recibiere como fideicomisario.

V. Todos los demás ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTOR GENERAL**

**ARTÍCULO 5.** La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo y un Director General.

Las atribuciones concedidas al Instituto en esta u otras leyes residen originalmente en el Consejo Directivo. Los demás órganos creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas facultades en los casos siguientes:

I. Cuando esta ley u otras leyes les otorguen las atribuciones.

II. Cuando por acuerdo del Consejo Directivo se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto, a excepción de las establecidas en el artículo 15 de esta ley, que corresponderán única y exclusivamente al Director General del Instituto.

**ARTÍCULO 6.** El Consejo Directivo será el órgano superior de gobierno del Instituto y se integra por:

I. Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado.

II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo.

III. Seis vocales, que serán:

- a) El titular de la Secretaría de Gobierno.
- b) El titular de la Secretaría de Finanzas.
- c) El titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario.
- d) El titular de la Secretaría de Educación Pública.
- e) El titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
- f) El titular de la Secretaría de Salud.

IV. Siete representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyas actividades guarden relación con el objeto del Instituto.

Para la selección de estos representantes, el Ejecutivo del Estado fijará los lineamientos democráticos para convocar a la ciudadanía a participar en la integración del Consejo Directivo. Hecho lo anterior, el Ejecutivo nombrará a las personas más representativas de la sociedad coahuilense en la materia. Las designaciones deberán ser aprobadas por los miembros presentes del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo fijará las bases para la designación, duración, ratificación y renovación de estos representantes.

El Consejo Directivo contará con un Secretario que será designado por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

Cada uno de los Consejeros podrá designar a un suplente que lo sustituirá en sus ausencias, con excepción del Presidente, quien será sustituido en sus ausencias por el Vicepresidente, que ejercerá las atribuciones que correspondan al titular de la presidencia. Los cargos de los Consejeros serán honoríficos. No percibirán remuneración alguna.

**ARTÍCULO 7.** El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar el programa anual de operaciones del Instituto, que someta a su consideración el Director General.

II. Establecer las directrices generales para el eficaz funcionamiento del Instituto.

III. Conocer y aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos para el año siguiente, así como el proyecto de inversión correspondiente al período en estudio, a fin de proponerlo al Ejecutivo del Estado para que, en los términos de las disposiciones aplicables, lo presente al Congreso del Estado.

IV. Planear y autorizar la gestión de los créditos que requiera el Instituto para su adecuado funcionamiento.

V. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que el Instituto celebre con los municipios y demás organismos e instituciones, públicas o privadas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento de su objeto.

VI. Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros, los balances ordinarios y extraordinarios y los demás informes generales y especiales que someta a su consideración el Director General.

La cuenta pública del Instituto deberá remitirse, en los términos de las disposiciones aplicables, al Congreso del Estado para su aprobación.

VII. Conocer y aprobar el reglamento interior del Instituto y el manual de procedimientos, que someta a su consideración el Director General.

VIII. Poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y dominio en los términos de la ley, con todas las facultades aún las que requieran cláusula o poder especial conforme a la ley, de igual modo

tendrá facultades en materia laboral. Así como poder cambiario, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Créditos.

IX. Facultad para dar poderes a otras personas.

X. Disponer lo conducente para la adecuada administración del patrimonio del Instituto y cuidar de su eficiente manejo.

XI. Crear, modificar o fusionar las estructuras administrativas que formen parte del Instituto, para su debido funcionamiento.

XII. Coordinar el desarrollo de sus funciones con aquellas que lleven a cabo instancias federales, estatales y/o municipales, a fin de unificar criterios en materia de ecología.

XIII. Las demás que fueren necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto o que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 8.** El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria de su Presidente.

Las sesiones se sujetarán a las bases siguientes:

I. Las sesiones serán válidas cuando se integren con la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, siempre que esté presente su Presidente o quien deba suplirlo.

II. Deberán asistir a las sesiones que celebre el Consejo Directivo el Director General, el Comisario del Instituto u otras personas invitadas, los cuales participarán en ellas con voz, pero sin voto.

III. El Secretario del Consejo al inicio de cada sesión dará lectura a la acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma será autorizada con las firmas del Presidente y el Secretario del Consejo Directivo. Los acuerdos se ejecutarán por el Secretario sin demora.

IV. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día, el Secretario informará sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo en la sesión o sesiones pasadas.

**ARTÍCULO 9.** Las votaciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente o quien deba suplirlo tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 10.** El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar, por conducto del Secretario del Consejo, a los miembros del mismo, al Director General y al Comisario, a las sesiones que se desarrollarán conforme al orden del día que se elabore.

II. El Presidente del Consejo presidirá los debates, someterá a votación los asuntos correspondientes y declarará resueltos los mismos en el sentido de las votaciones.

III. Resolver bajo su más estricta responsabilidad aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo Directivo, que no admitan demora. En estos casos, deberá el Consejo Directivo reunirse cuanto antes, para conocer las medidas tomadas y, en su caso, adoptar las necesarias.

IV. Autorizar y suscribir, en unión del Secretario, las actas que se levanten de las mismas.

V. Evaluar, supervisar y vigilar todas las acciones que le competen al Instituto.

VI. Las demás que le confiera la presente ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 11.** El Vicepresidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Sustituir al Presidente del Consejo en casos de ausencia o cuando así lo acuerde el Presidente, asumiendo plenamente todas las atribuciones conferidas a éste.

II. Asistir con voz y voto a las sesiones que celebre el Consejo.

III. Proponer a los miembros del Consejo el análisis de los asuntos que estime necesarios.

IV. Emitir las opiniones que le sean solicitadas, así como proporcionar la información que, para el cumplimiento del objeto del Instituto, resulte necesaria.

V. Suscribir las actas de las sesiones cuando sustituya al Presidente en la sesión.

VI. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 12.** Los vocales y los representantes de la sociedad civil que integran el Consejo, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones y participar en ellas con voz y voto.

II. Someter a la consideración del Consejo los asuntos que estimen necesarios para la eficaz marcha del Instituto.

III. Integrar las comisiones que se determinen convenientes al seno del propio Consejo, que serán especiales y por tiempo determinado.

IV. Emitir las opiniones que les sean solicitadas y las que estimen convenientes.

V. Las demás que les confiera la presente ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 13.** El Secretario del Consejo tendrá las facultades siguientes:

I. Comunicar a los Consejeros, al Director General, al Comisario y a las demás personas invitadas por el Instituto, las convocatorias para las sesiones que llevará a cabo el Consejo.

II. Dar cuenta al Consejo de los asuntos de su competencia.

III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo e informar el avance de su cumplimiento.

IV. Tomar las votaciones de los miembros del Consejo presentes en cada sesión.

V. Autorizar con su firma y la del Presidente, las actas correspondientes a las sesiones que celebre el Consejo, previa su aprobación.

VI. Las demás que le confiera la presente ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 14.** El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**ARTÍCULO 15.** El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

I. Ejecutar y dirigir los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo.

II. Ejercer el mandato general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades aun las que requieran cláusula especial de conformidad con la ley. Así como el poder cambiario, única y exclusivamente para la apertura de cuenta de cheques y expedir los mismos.

III. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad, en materia del trabajo en caso de conflicto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

IV. Comparecer ante las autoridades hacendarias, para dar de alta al Instituto.

V. Otorgar poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades aún las que requieran cláusula o poder especial conforme a lo dispuesto por el artículo 3008 del Código Civil de Coahuila.

Sólo el Director General estará facultado para desistirse de los procedimientos de cualquier naturaleza y otorgar perdón en los procedimientos penales. Así mismo podrá otorgar y suscribir títulos de crédito, previa autorización del Consejo Directivo.

Cuando el Director ejercite estas facultades deberá dar aviso al Consejo Directivo en la sesión más próxima a celebrarse.

VI. Rendir, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, un informe anual al Consejo Directivo sobre el estado que guarda la administración a su cargo, así como presentar, en cualquier tiempo, los informes que el Consejo Directivo requiera.

VII. Presentar al Consejo Directivo, en el mes de noviembre de cada año, el programa de trabajo del Instituto para el siguiente ejercicio anual.

VIII. Someter a la aprobación del Consejo los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto. Una vez aprobados, deberá remitirlos al Ejecutivo del Estado para que se presenten, en los términos de las disposiciones aplicables, al Congreso del Estado.

IX. Gestionar el otorgamiento de créditos y donaciones a favor del Instituto.

X. Llevar la contabilidad del Instituto y responder del estado y manejo financiero del mismo.

XI. Asistir a las sesiones que celebre el Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

XII. Nombrar, remover o reubicar, previa autorización del Consejo Directivo, al personal del Instituto.

XIII. Elaborar el proyecto del reglamento interior del Instituto, así como del Plan Estatal de Protección al Ambiente y Desarrollo Ecológico, a fin de someterlos a la aprobación del Consejo Directivo.

Una vez aprobado el Plan Estatal de Protección al Ambiente y Desarrollo Ecológico, deberá remitirlo para su aprobación definitiva al titular del Ejecutivo Estatal.

XIV. Imponer las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones legales aplicables.

XV. Autorizar los permisos que sean solicitados al Instituto conforme a la legislación de la materia y al reglamento correspondiente.

XVI. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables o que, por acuerdo del Consejo Directivo, se le atribuyan.

**ARTÍCULO 16.** El Instituto contará con un Comisario que será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa.



El Comisario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la administración de los recursos que integran el patrimonio del Instituto, se realice de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y presupuestos aprobados.
- II. Practicar auditorías a los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente el Consejo Directivo o el Director General.
- III. Rendir anualmente en sesión del Consejo Directivo un dictamen respecto de la información presentada por el Director General.
- IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo los asuntos que crea conveniente y que sean de su competencia.
- V. Solicitar que se convoque a sesiones del Consejo Directivo en los casos en que lo juzgue pertinente, relacionados con su competencia.
- VI. Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del Consejo Directivo.
- VII. Supervisar permanentemente las operaciones del Instituto.
- VIII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DEL PATRONATO DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 17.** El Instituto contará con un Patronato que fungirá como órgano de colaboración para las tareas propias del mismo y de apoyo económico.

El Patronato estará presidido por uno de sus integrantes, el cual será designado por el Consejo del Instituto.

Para los efectos del presente artículo, el Consejo del Instituto invitará a participar e integrarse al Patronato a ciudadanos y representantes de instituciones y asociaciones que se hayan distinguido por su participación en las tareas de protección al ambiente.

La organización y el funcionamiento del Patronato deberán definirse en el reglamento interior del Instituto.

**ARTÍCULO 18.** El Patronato tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Gestionar y, en su caso, aportar recursos financieros para la realización de actividades de investigación en materia de protección al medio ambiente.
- II. Proponer mejoras a las políticas que en materia de protección al ambiente desarrolle o ejecute el Instituto.
- III. Formular recomendaciones a las autoridades que correspondan sobre la calidad del aire, del agua, suelo, flora y fauna.
- IV. Promover y difundir con los ciudadanos y asociaciones interesadas, el desarrollo de la cultura ecológica en la entidad.
- V. Las demás que le confiera el Reglamento.

## CAPÍTULO CUARTO

### DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DESARROLLO ECOLÓGICO

**ARTÍCULO 19.** El Programa Estatal de Protección al Ambiente y Desarrollo Ecológico deberá establecer por lo menos:

I. Los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares para alcanzar la conservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente.

II: La participación que corresponderá a las dependencias y/o entidades del estado, los municipios y la sociedad en general.

El programa deberá ser congruente con las directrices fundamentales del Plan Estatal de Desarrollo.

**ARTÍCULO 20.** Para la elaboración del Programa de Protección al Ambiente y Desarrollo Ecológico se observará lo siguiente:

I. El Director General deberá elaborar el Proyecto del Programa, a fin de someterlo al Consejo Directivo del Instituto.

II. El Consejo Directivo pedirá, dentro del plazo razonable que considere, la opinión del Patronato del Instituto y de los miembros del Subcomité de Ecología al seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

III. En su caso, el Consejo Directivo con las opiniones, observaciones y/o sugerencias respectivas, definirá el documento final del Programa Estatal de Protección al Ambiente y Desarrollo Ecológico, que someterá a la aprobación definitiva del Ejecutivo del Estado.

IV. El Consejo Directivo o, en su caso, el Ejecutivo del Estado, podrán conjunta o aisladamente realizar foros, consultas o cualquier otro instrumento democrático para garantizar la participación ciudadana en la elaboración del programa.

V. El programa una vez aprobado por el Ejecutivo del Estado, tendrá una vigencia sexenal a partir de su publicación, sin perjuicio de ser modificado, corregido o reformado a través del procedimiento de elaboración.

VI. El Director General dentro de los sesenta días hábiles posteriores al día en que venza la vigencia del programa, procederá a elaborar el nuevo programa conforme al procedimiento de elaboración señalado en esta ley.

En todo caso, el nuevo programa aprobado deberá contener un diagnóstico de evaluación del programa anterior.

**ARTÍCULO 21.** El Programa Estatal de Protección al Ambiente y Desarrollo Ecológico propiciará la colaboración y participación activa de las autoridades federales, estatales, municipales y de la sociedad en su conjunto.

El Instituto a través del Consejo Directivo verificará con la periodicidad que determine conveniente, el avance del programa y los resultados de ejecución, así como su incidencia en la consecución de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo correspondiente.

**ARTÍCULO 22.** El Programa Estatal de Protección al Ambiente y Desarrollo Ecológico deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Programa será de observancia obligatoria en la entidad para todas las autoridades y destinatarios.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 23.** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones previstas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**ARTÍCULO 24.** Para los efectos que correspondan se consideran como trabajadores de confianza del Instituto al Director General, los directores, subdirectores, jefes de departamento y todos aquellos que por su propia naturaleza tengan funciones de dirección, fiscalización y administración.

**ARTÍCULO 25.** Los trabajadores del Instituto se sujetarán al régimen de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**ARTÍCULO 26.** Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato para el Instituto deberá ser registrado en su contabilidad.

**ARTÍCULO 27.** El informe anual del Instituto que presente el Director General al Consejo Directivo, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación.

**ARTÍCULO 28.** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto gozarán de las franquicias, prerrogativas, exenciones y demás privilegios concedidos a los fondos y bienes del estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A partir de la publicación y después de la entrada en vigor de esta ley, el Ejecutivo del Estado, el Congreso Local y toda autoridad que se encargue de aplicar esta ley, instrumentarán conjunta o separadamente los mecanismos idóneos de divulgación del presente ordenamiento para la población.

La Dirección General de Ecología de la Secretaría de Planeación y Desarrollo del Estado, al entrar en vigor la presente ley deberá llevar a cabo todos aquellos actos administrativos que resulten necesarios, para que el Instituto que se crea se encuentre en posibilidad de cumplir con su objeto.

**SEGUNDO.** Los recursos humanos, financieros y materiales asignados y destinados a la fecha en que entre en vigor esta ley a la Dirección General de Ecología de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, se reasignarán y pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto que se crea.

Se adscribirán al Instituto los recursos humanos que integren la plantilla de personal de la Dirección General de Ecología, mismos a quienes se respetarán todos los derechos laborales que hubieren adquirido.

**TERCERO.** En la primera sesión de inicio del Instituto deberán asistir los integrantes o sus suplentes que integren el Consejo Directivo y el Patronato del Instituto. En ella se tomarán, en el ámbito de competencia de cada órgano, todos los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento del Instituto.

El acta de inicio deberá ser enviada para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CUARTO.** El Consejo Directivo deberá expedir el reglamento interior del Instituto, dentro de un plazo de 180 días hábiles, contado a partir de la fecha en que materialmente entre en funciones.

**QUINTO.** Los procedimientos administrativos en trámite ante la Dirección General de Ecología de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, serán resueltos por el Instituto Coahuilense de Ecología.

**SEXTO.** La obligación de presentar el programa anual de trabajo, prevista en el artículo 15, fracción VII, de la presente ley, deberá observarse para el año 2001 a más tardar a los treinta días hábiles de celebrada la primera sesión del Consejo Directivo del Instituto que se crea.

**SÉPTIMO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diecisiete días del mes de octubre del año 2000.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**HERIBERTO RAMOS SALAS**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**SERGIO FELIX LANDEROS**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**ALFREDO HABIB GARCIA**

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo, Coahuila, 22 de Noviembre del 2000

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. RAUL SIFUENTES GUERRERO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. HORACIO DEL BOSQUE DAVILA

LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA  
Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO

C.P. Y M.I. MARIA INES GARZA ORTA

EL SECRETARIO DE PLANEACION  
Y DESARROLLO

C.P. IGNACIO DIEGO MUÑOZ

LA SECRETARIO DE SALUD

DRA. BERTHA CASTELLANOS MUÑOZ

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PUBLICA

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDEZ

EL SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO

DR. ENRIQUE SALINAS AGUILERA